

ACUERDO ENTRE LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA REPUBLICA DE CUBA, LA COLABORACIÓN EN LA ESFERA DE LA CUARENTENA Y LA PROTECCIÓN DE PLANTAS

ENTRE: La SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, institución estatal dominicana, con domicilio en el Kilómetro 7 de la carretera Duarte, Urbanización Jardines del Norte de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su titular señor ELIGIO JAQUEZ, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0164677-6, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de la facultad que le otorga la ley No. 8, de fecha 8 de septiembre del año 1965, y el Ministerio de Agricultura la República de Cuba, debidamente representado por el señor ALFREDO JORDAN MORALES, de nacionalidad cubana, mayor de edad, funcionario público, con domicilio y residencia en la República de Cuba, quienes en lo sucesivo se denominarán las Partes.

CONSIDERANDO: El marcado deseo de profundizar la colaboración bilateral en la esfera de la cuarentena y la protección de cultivos agrícolas y forestales, para la protección mutua del territorio de Cuba y República Dominicana contra la introducción y propagación de plagas, enfermedades y malas hierbas cuarentenadas.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario disminuir las pérdidas de cosechas, producidas por las plagas, enfermedades de las plantas y malas hierbas, así como para desarrollar el comercio e intercambio de material de siembra, plantas agrícolas y forestales y productos vegetales entre ambos países.

CONSIDERANDO: Que tanto Cuba como la República Dominicana son países miembros de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

En el entendido, de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente acuerdo, las partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Se entiende por organismos cuarentenados y otros organismos peligrosos en el presente convenio, las plagas, enfermedades y malas hierbas, de acuerdo con las listas que se intercambiarán entre las partes.

Los órganos competentes de las partes suscribientes podrán variar ó completar estas listas si fuere necesario por la presencia de nuevas plagas. Estos cambios o adiciones serán informados por los órganos competentes a la otra parte Conveniente y entrarán en vigor 60 días después de recibida la información.

Serán reconocidos como términos fitosanitarios los recogidos en el Glosario de Términos Fitosanitarios de la FAO.

ARTICULO 2

*Con el fin de desarrollar la colaboración regular en los aspectos de la cuarentena y protección de plantas, las Partes Suscribientes tomarán las medidas necesarias para evitar la propagación de organismos de interés cuarentenario y otros organismos peligrosos del territorio de un país, al territorio del otro país durante la importación, exportación y tránsito de semillas, material de siembra, plantas y productos vegetales. En lo adelante se denominarán **carga regulada**.*

Intercambiarán informaciones sobre trabajos de investigación científica en la esfera de la cuarentena y la protección de plantas, así como sobre el uso de pesticidas químicos y bioplaguicidas, aparatos, y máquinas para el control de organismos cuarentenados y otros organismos nocivos. Se intercambiarán especialistas, con el objetivo de estudiar los logros de la ciencia y la técnica en la esfera de la cuarentena y protección de plantas.

Las Partes se ofrecerán mutuamente ayuda científica y técnica en cuarentena vegetal.

ARTICULO 3

Ambos ministerios promoverán la armonización y equivalencia de sus regulaciones fitosanitarias de importación, así como los procedimientos de muestreos e inspección de las cargas con relación a la importación previa a la exportación de las mismas.

Igualmente se asegurarán que las medidas fitosanitarias se basen en la evaluación adecuada de las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgos, elaboradas por las Organizaciones Internacionales correspondientes.

Se intercambiarán operativamente informaciones sobre el surgimiento de nuevos organismos cuarentenados y peligrosos.

Los órganos competentes informarán recíprocamente a través de sus órganos correspondientes, sobre las nuevas actas normativas y los cambios en las actas aprobadas anteriormente sobre los aspectos de la cuarentena y la protección de plantas.

ARTICULO 4

Las Partes que realizan la coordinación de la actividad para la realización de este convenio son:

Por la parte de República Dominicana: El Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Por la parte Cubana: Centro Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 5

*Los órganos competentes intercambiarán las actas normativas vigentes en cada país sobre los aspectos de la cuarentena y la protección de plantas, especialmente aquellos que regulan la introducción y extracción de **cargas reguladas**, a través de sus órganos correspondientes que funcionan en cada país, como máximo 60 días después de la entrada en vigor del presente Convenio.*

ARTICULO 6

Los órganos competentes proveerán de certificados fitosanitarios acorde a la Convención Fitosanitaria de la FAO, a todas las partidas de carga exportada.

*En el certificado se debe testimoniar que la **carga regulada** cumple los requisitos fitosanitarios exigidos por la parte importadora.*

ARTICULO 7

*La presencia del certificado fitosanitario no priva a ambos órganos competentes del derecho a realizar una revisión de cuarentena de las **cargas reguladas** según las reglas fitosanitarias de su país.*

*Los órganos competentes correspondientes tienen derecho a devolver las **cargas reguladas** al país exportador, destruirlas o usarlas con fines no previstos en su importación, cuando sean encontrados organismos cuarentenados y otros organismos peligrosos. En caso de ser imposible la descontaminación con los tratamientos aplicados bajo las normas y procedimientos cuarentenarios del país importador.*

ARTICULO 8

Los órganos competentes tienen el derecho de presentar condiciones adicionales sobre el estado fitosanitario, al comprar diferentes productos.

En estos casos el país importador podrá realizar una inspección preliminar durante la exportación de producto vegetal en el territorio del

país exportador, conjuntamente con el inspector de cuarentena de ambos partes.

Durante el control fitosanitario conjunto, los especialistas del servicio de cuarentena se regirán por las normas y métodos legales aprobados en sus países.

La Parte que recibe asegura el local de servicio, equipos de laboratorio y otros materiales indispensables para ejecutar los trabajos y mantener las reglas de la técnica de seguridad de trabajo.

El orden y otras condiciones de control fitosanitario se determinan por los órganos competentes de las Partes por acuerdo especial en cada caso.

ARTICULO 9

*Las Partes acordarán que al exportar una **carga regulada** se utilicen como material de embalaje, materiales que no puedan ser reservorios de organismos cuarentenados y otros organismos peligrosos, y deben estar libres de tierra, no se podrán utilizar heno, paja, salvado, hojas, semillas y otros materiales de origen vegetal.*

*Los medios de transporte utilizados para el traslado de una **carga regulada** al territorio del otro país, deben limpiarse minuciosamente, y si es necesario, desinfectarse.*

ARTICULO 10

Los planteamientos del presente Convenio extienden también a las cargas y materiales de origen vegetal destinados a consulados, representaciones diplomáticas y otras representaciones de ambos países, así como, a los materiales de origen vegetal que son parte integrante de una carga que contiene otras mercancías.

La exportación, importación y tránsito de la carga regulada desde el territorio de un país hacia el territorio del otro país, se realizará a través de los puertos y aeropuertos determinados por el servicio de cuarentena vegetal del país importador.

ARTICULO 11

Los órganos competentes convocarán en caso de necesidad, pero no menos de una vez cada tres años, reuniones conjuntas sobre cuarentena y protección de plantas, con el objetivo de discutir y resolver los problemas prácticos y científicos e intercambiar experiencia en esta esfera acordadas entre las partes.

Las reuniones se celebrarán en forma alterna en el territorio de cada país. Las fechas para la celebración de estas reuniones se determinan por acuerdo entre los órganos competentes de las partes.

Los gastos organizativos para la realización de las reuniones corren a cargo de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizan los trabajos señalados.

Los gastos de viaje y estancia correrán a cargo de cada Parte, a menos que previo a las reuniones se acuerde realizarlo de otra manera.

ARTICULO 12.

Para resolver los problemas relacionados con la realización de las medidas previstas por el presente convenio, los órganos competentes de las Partes Suscribientes pueden entrar en contacto directo en cualquier momento.

ARTICULO 13

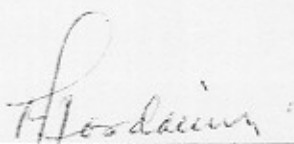
Las discrepancias surgidas por la ejecución de este acuerdo, serán subsanadas por las instancias competentes y los especialistas de las dos Partes, y si no fuera posible llegar a resultados positivos por esta vía, los asuntos serán tratados y resueltos por la vía diplomática como se establece en la Convención Internacional Fitosanitaria.

ARTICULO 14

El presente Convenio entra en vigor a partir del día de su firma y tiene vigencia por un período de cinco años. El Convenio se prolongará a los siguientes períodos quinquenales si una de las Partes Suscribientes no extiende una declaración escrita a la otra Parte de su deseo de suspender la acción del Convenio 6 meses antes de expirar el plazo correspondiente.


*Dado en la ciudad de La Habana a los 18 días del mes junio del año 2001,
en dos ejemplares, en Español, teniendo igual validez.*

*Por el Ministerio de Agricultura
de la República de Cuba*



ALFREDO JORDÁN MORALES

*Por la Secretaría de Estado
de Agricultura de la
República Dominicana.*



ELIGIO JAQUEZ